

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en el **numeral 1 del artículo 4** del acta de la **sesión 5492-2011**, celebrada el 16 de marzo del 2011,

resolvió, en firme:

remitir en consulta pública, con base en lo dispuesto mediante el numeral 3) del artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, la siguiente propuesta de modificaciones a los Títulos III y VI, de las “Regulaciones de Política Monetaria”, en el entendido de que, en un plazo máximo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial “La Gaceta”, deberán enviar al Despacho de la Gerencia del Banco Central de Costa Rica, las observaciones y comentarios sobre el particular. Este proyecto de acuerdo se puede consultar en la página Web del Banco Central de Costa Rica (www.bccr.fi.cr):

“PROYECTO DE ACUERDO

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica,

considerando que:

- A.- En el contexto internacional existe un uso generalizado del encaje legal como herramienta de control monetario, como medida para prevenir el riesgo de liquidez de las entidades financieras, así como para apoyar la gestión de liquidez de los bancos centrales en el corto plazo.
- B.- La Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica y la normativa monetaria consideran el uso del encaje mínimo legal y de la reserva de liquidez como un instrumento monetario, mediante el cual se regula la cantidad de dinero en circulación y se facilita la administración del riesgo de liquidez.
- C.- Los empréstitos externos de corto plazo (360 días o menos) recibidos por los intermediarios financieros son pasivos similares a los depósitos, ya que constituyen una obligación para la entidad financiera, tienen un plazo definido de previo, reconocen una tasa de interés periódica establecida en la formalización de cada operación y son parte de la oferta de fondos prestables de corto plazo que disponen para su labor de intermediación financiera. Por tanto, son una fuente potencial de financiamiento del gasto total de la economía y tienen una semejanza con los instrumentos de la banca de depósito, la cual funciona universalmente en un ámbito de captación de fondos de corto plazo.
- D.- Los depósitos recibidos por los intermediarios financieros y los empréstitos externos de corto plazo son pasivos semejantes, es conveniente aplicar medidas de control monetario uniformes para evitar un tratamiento asimétrico que pueda desencadenar en conductas no deseadas por parte de los intermediarios financieros, que comprometan el objetivo monetario y la estabilidad del sistema financiero en general.
- E.- Mejorar el control monetario requiere limitar la expansión de los medios de pago, de tal manera que la demanda interna no exceda los niveles consistentes con la meta de inflación. Asimismo, se requiere disminuir la volatilidad de los flujos de capital que ingresan al país por

periodos cortos, ya que estos flujos obligan a mantener niveles más elevados de reservas monetarias internacionales y tienen efectos nocivos sobre la estabilidad del sistema financiero, los mercados de dinero y la determinación de las tasas de interés, con su consiguiente costo para la sociedad.

- F.- La aplicación del control monetario al endeudamiento externo de corto plazo reduce la posibilidad de que los intermediarios financieros asuman un nivel de obligaciones con el extranjero que pueda sobrepasar los niveles socialmente óptimos.
- G.- El artículo 65 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica establece que la Junta Directiva podrá someter a requerimiento de encaje, cualesquiera otras cuentas del pasivo de las entidades financieras que, a su juicio, fueren similares a las obligaciones constituidas como depósitos.
- H.- Si bien la aplicación del encaje mínimo legal y la reserva de liquidez puede tener implicaciones directas sobre el costo de intermediación financiera y efectos colaterales sobre las utilidades de los intermediarios financieros, son mayores los beneficios directos derivados de un control monetario más efectivo y de la menor volatilidad de los flujos de capital de corto plazo, en el tanto facilitan un entorno más favorable para el cumplimiento de sus metas inflacionarias, en beneficio de la población en general.
- I.- El artículo 117 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica establece que el porcentaje de reserva de liquidez debe ser igual al determinado para el encaje mínimo legal y que esta Junta Directiva establecerá las condiciones en que debe aplicarse la reserva de liquidez.
- J.- La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, en el artículo 6 del acta de la sesión 5479-2010 celebrada el 24 de noviembre del 2010, acordó enviar en consulta pública una propuesta de modificación a las Regulaciones de Política Monetaria¹, específicamente referidas a los literales B, C y D del Capítulo 1, Título III y a los literales A y F del Título VI, la cual fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 7 de diciembre del 2010.

dispuso:

aplicar el encaje mínimo legal y las normas referidas a la reserva de liquidez sobre los siguientes pasivos:

- 1.- Las operaciones originadas en empréstitos externos contratados a 360 días o menos, denominadas en moneda nacional o extranjera.
- 2.- Las líneas de crédito contratadas en el extranjero, tanto en moneda extranjera como en moneda local, que independientemente del plazo de constitución sean de carácter revolutivo.
- 3.- Las operaciones originadas en empréstitos externos, tanto en moneda local como en moneda extranjera, constituidas a más de 360 días y que contengan cláusulas de exigibilidad de pago aplicables en los primeros 360 días de vigencia del crédito. En estos casos el requerimiento de encaje mínimo legal o de reserva de liquidez será aplicado únicamente en los primeros 360 días de vigencia de dichas operaciones.

¹ Publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 7 de diciembre del 2010.

- 4.- Las operaciones originadas en empréstitos externos, tanto en moneda local como en moneda extranjera, constituidas a más de 360 días y que contengan cláusulas que permitan el pago de la operación a iniciativa del deudor en los primeros 360 días de vigencia del crédito. En estos casos el requerimiento de encaje mínimo legal o de reserva de liquidez será aplicado únicamente en los primeros 360 días de vigencia de dichas operaciones.
- 5.- Cualquier otra operación cuya realidad económica sea semejante a un endeudamiento de corto plazo.

Para esta disposición se requiere:

- I.- Adicionar un Numeral 4 al Título III, Capítulo 1, Literal B de las Regulaciones de Política Monetaria para que en adelante se lea de la siguiente forma:

B. Operaciones sujetas al requisito de encaje

Estarán sujetas al requisito de encaje mínimo legal el saldo de todos aquellos depósitos y obligaciones, en moneda nacional, en unidades de desarrollo y en moneda extranjera, que constituyan las entidades mencionadas en el literal A de este Capítulo. Lo anterior comprende los siguientes instrumentos o similares:

(....)

4. Las operaciones constituidas por intermediarios financieros sujetos a encaje mínimo legal con agentes externos originadas en:
 - i. Endeudamiento externo de corto plazo, entendido el corto plazo como aquellas operaciones constituidas a 360 días o menos.
 - ii. Líneas de crédito de carácter revolutivo, independientemente del plazo de constitución.
 - iii. Las operaciones originadas en empréstitos externos, tanto en moneda local como en moneda extranjera, constituidas a largo plazo y que contengan cláusulas de exigibilidad de pago aplicables en los primeros 360 días de vigencia del crédito. En estos casos el requerimiento de encaje mínimo legal será aplicado únicamente en los primeros 360 días de vigencia de dichas operaciones.
 - iv. Las operaciones originadas en empréstitos externos, tanto en moneda local como en moneda extranjera, constituidas a largo plazo y que contengan cláusulas que permitan el pago de la operación a iniciativa del deudor en los primeros 360 días de vigencia del crédito. En estos casos el requerimiento de encaje mínimo legal será aplicado únicamente en los primeros 360 días de vigencia de dichas operaciones.
 - v. Cualquier otra operación cuya realidad económica sea semejante a un endeudamiento de corto plazo.

En este caso, si la Superintendencia General de Entidades Financieras o el Banco Central de Costa Rica determinaran que una figura debe ser sujeta a control monetario, avisarán al medio financiero, y los intermediarios sujetos a este requerimiento tendrán, a partir de la fecha de notificación, dos quincenas naturales para incorporar dicha figura en el cálculo de los pasivos sujetos a encaje.

II.- Modificar y agregar los Numerales 3, 4, 5 y 6, así como un transitorio al Título III, Capítulo 1, Literal C de las Regulaciones de Política Monetaria para que en adelante se lea de la siguiente forma:

C. Tasas de encaje

Las tasas de encaje mínimo legal que aplicarán sobre las operaciones indicadas en el literal anterior son las siguientes:

1. El 15,0% sobre la sumatoria de los depósitos y obligaciones en moneda nacional y en unidades de desarrollo, así como sobre la sumatoria de las operaciones de captación de recursos en moneda nacional y en unidades de desarrollo realizadas mediante fideicomisos o contratos de administración.
2. El 15,0% sobre el total de los depósitos y obligaciones en moneda extranjera, así como de las operaciones de captación de recursos en moneda extranjera realizada mediante fideicomisos o contratos de administración.
3. El 15% sobre las líneas de crédito contratadas en el extranjero, tanto en moneda extranjera como en moneda local, que independientemente del plazo de constitución sean de carácter revolutivo.
4. El 15% sobre las operaciones originadas en empréstitos externos, tanto en moneda local como en moneda extranjera, constituidas a largo plazo y que contengan cláusulas de exigibilidad de pago aplicables en los primeros 360 días de vigencia del crédito. En estos casos el requerimiento de encaje mínimo legal será aplicado únicamente en los primeros 360 días de vigencia de dichas operaciones.
5. El 15% sobre las operaciones originadas en empréstitos externos, tanto en moneda local como en moneda extranjera, constituidas a largo plazo y que contengan cláusulas que permitan el pago de la operación a iniciativa del deudor en los primeros 360 días de vigencia del crédito. En estos casos el requerimiento de encaje mínimo legal será aplicado únicamente en los primeros 360 días de vigencia de dichas operaciones.
6. El 15% sobre aquellas operaciones cuya realidad económica sea semejante a un endeudamiento externo de corto plazo.

Transitorio

La tasa de encaje establecida para los Numerales 3, 4, 5 y 6 anteriores se aplicará con la siguiente gradualidad:

A partir del:	Tasa de encaje
01 de agosto del 2011	5,0%
01 de setiembre del 2011	10,0%
01 de octubre del 2011	15,0%

III.- Modificar el Título III, Capítulo 1, Literal D, Numeral 1, de las Regulaciones de Política Monetaria para que en adelante se lea de la siguiente forma:

D. Excepciones y deducciones

1.- Se exceptúan del requerimiento de encaje mínimo legal las operaciones cuyo origen esté relacionado con:

- a.- Empréstitos externos de largo plazo que no se originen en líneas de crédito de carácter revolutivo contratadas con entidades financieras externas.
- b.- Empréstitos externos, tanto en moneda local como en moneda extranjera, que sean constituidos a largo plazo y que no contengan cláusulas de exigibilidad de pago aplicables en los primeros 360 días de vigencia del crédito.
- c.- Empréstitos externos, tanto en moneda local como en moneda extranjera, que sean constituidos a largo plazo y que no contengan cláusulas que permitan el pago de la operación a iniciativa del deudor en los primeros 360 días de vigencia del crédito.
- d.- Los préstamos otorgados por el Banco Central de Costa Rica.
- e.- Los recursos recibidos por la banca estatal de entidades financieras privadas en cumplimiento de las condiciones establecidas, para estas últimas, para tener acceso al redescuento o poder captar depósitos en cuenta corriente, según lo estipulado en los artículos 52 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica y 59 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.

Las operaciones originadas en empréstitos externos de largo plazo a las que se refiere esta excepción, corresponden a aquellas constituidas a más de 360 días por los intermediarios financieros sujetos a encaje mínimo legal.

Para ser consideradas dentro de esta excepción, las entidades financieras deben enviar información que permita, a satisfacción de la Superintendencia General de Entidades Financieras, corroborar que los pasivos contratados en el extranjero no tienen carácter revolutivo ni cláusulas especiales que permitan la exigibilidad de pago o el pago de la operación a iniciativa del deudor en los primeros 360 días de vigencia del crédito.

IV.- Modificar el Literal A del Título VI de las Regulaciones de Política Monetaria para que en adelante se lea de la siguiente forma:

A. Deberán mantener una reserva de liquidez las siguientes entidades:

- i. Las asociaciones solidaristas.

- ii. Las cooperativas de ahorro y crédito que realizan operaciones financieras exclusivamente con sus asociados.
- iii. Las cooperativas de ahorro y crédito que realizan operaciones con no asociados y cuyo nivel de activos netos al 31 de diciembre de 1995, era inferior a ¢200,0 millones.
- iv.-Las cooperativas de vivienda que realizan actividades de intermediación al amparo de la Ley del Sistema Financiero para la Vivienda y cuyo nivel de activos netos era al 31 de diciembre de 1995 inferior a ¢200,0 millones.
- v. Cualquier otra entidad que realice operaciones de intermediación financiera y que haya sido expresamente eximida del encaje por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica.

La reserva de liquidez debe constituirse sobre la totalidad de:

- i. Las captaciones de recursos.
- ii. Los aportes de los trabajadores o asociados.
- iii. El endeudamiento externo de corto plazo, entendido el corto plazo como aquellas operaciones constituidas a 360 días o menos.
- iv. Las líneas de crédito de carácter revolutivo, independientemente del plazo de constitución.
- v. Las operaciones originadas en empréstitos externos, tanto en moneda local como en moneda extranjera, constituidas a más de 360 días y que contengan cláusulas de exigibilidad de pago aplicables en los primeros 360 días de vigencia del crédito. En estos casos el requerimiento de reserva de liquidez será aplicado únicamente en los primeros 360 días de vigencia de dichas operaciones.
- vi. Las operaciones originadas en empréstitos externos, tanto en moneda local como en moneda extranjera, constituidas a más de 360 días y que contengan cláusulas que permitan el pago de la operación a iniciativa del deudor en los primeros 360 días de vigencia del crédito. En estos casos el requerimiento de reserva de liquidez será aplicado en los primeros 360 días de vigencia de dichas operaciones.
- vii. Cualquier otra operación cuya realidad económica sea semejante a un endeudamiento de corto plazo.

En este caso, si la Superintendencia General de Entidades Financieras o el Banco Central de Costa Rica determinaran que una figura debe ser sujeta a reserva de liquidez, avisarán al medio financiero, y los intermediarios sujetos a este requerimiento tendrán, a partir de la fecha de notificación, dos quincenas naturales para incorporar dicha figura en el cálculo de las operaciones sujetas a reserva de liquidez.

Las entidades financieras deberán enviar a la Superintendencia General de Entidades Financieras la información que ésta requiera para corroborar que las operaciones de

endeudamiento externo no incluidas en el cálculo de la reserva de liquidez, cumplen con los requisitos exigidos por esta normativa.

El porcentaje de reserva de liquidez que deberán mantener las entidades antes mencionadas es del 15%, tanto para las operaciones en moneda nacional como para aquellas en moneda extranjera.

Transitorio

El porcentaje de reserva de liquidez establecido para el endeudamiento externo de corto plazo, los empréstitos externos originados en líneas de crédito de carácter revolutivo, los empréstitos externos constituidos a más de 360 días y que contengan cláusulas de exigibilidad de pago aplicables en los primeros 360 días de vigencia del crédito, los empréstitos externos constituidos a más de 360 días y que contengan cláusulas que permitan el pago de la operación a iniciativa del deudor en los primeros 360 días de vigencia del crédito y, cualquier otra operación cuya realidad económica sea semejante a un endeudamiento externo de corto plazo, se aplicará con la siguiente gradualidad:

A partir del:	Reserva de liquidez requerida
01 de agosto del 2011	5,0%
01 de setiembre del 2011	10,0%
01 de octubre del 2011	15,0%

V.- Modificar el Literal F del Título VI de las Regulaciones de Política Monetaria para que en adelante se lea de la siguiente forma:

F.- La reserva de liquidez, tanto en moneda nacional como extranjera, se controlará mensualmente, con base en el porcentaje exigido y el promedio mensual de saldos diarios de las operaciones de cada entidad indicadas en el literal A anterior.

Así, al término de cada mes el promedio resultante de los activos que componen la reserva de liquidez no podrá ser menor a las reservas requeridas para ese período. En el cálculo del promedio mensual solo intervendrán los días hábiles del mes respectivo.

La entidad financiera deberá llevar un registro de esta reserva de liquidez en una cuenta contable exclusiva para ese fin, la cual debe mostrar en las subcuentas el detalle de composición de dicha reserva por tipo de activo.”